

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 163/2021
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2016-00118-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESUS GIRALDO RIOS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Con la demanda ejecutiva objeto de estudio, el señor ALIRIO DE JESUS GIRALDO RIOS solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, en los siguientes términos:

(...)

“1. Librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la Sentencia (s) proferida (s) dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 17001333900620160011800 por el JUZGADO SEXTO (06º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES el día 26/10/2017 por los siguientes valores:

a. Por concepto de Intereses Moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 17/11/2017 (FECHA DE EJECUTORIA) y hasta el 31/10/2018 (FECHA DE PAGO), en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

b. Por la SUMA DE VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$20.664.148,33), como valor faltante de pago, por concepto de retroactivo, de conformidad a lo ordenado en la respectiva sentencia, junto con la respectiva indexación.

2. En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.”.

(...)

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero

¹ Relativo al “PROCESO EJECUTIVO”.

sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)”.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...³.

...⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte ejecutante allega como título de recaudo ejecutivo copia auténtica de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2017; en primera instancia, que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho expidió el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales dentro del radicado 17-001-33-39-00620160011800, la cual quedó ejecutoriada el día 17 de noviembre de 2017.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A. para constituirse como título ejecutivo, aunado a que cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para considerarse que de ellas se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago de: **a.** *Por concepto de Intereses Moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 17/11/2017 (FECHA DE EJECUTORIA) y hasta el 31/10/2018 (FECHA DE PAGO), en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.* **b.** *Por la SUMA DE VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$20.664.148,33), como valor faltante de pago, por concepto de retroactivo, de conformidad a lo ordenado en la respectiva sentencia, junto con la respectiva indexación.*

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”* (se destaca).

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

Por lo anterior se procederá a determinar los valores reclamados por la parte ejecutante en cuanto a la suma cobrada por concepto de capital (retroactivo indexación) e intereses, procediendo a la correspondiente liquidación desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA

Demandante: Alirio de Jesus Giraldo									
Año	Mes	Día	Pago	Diferencia mesadas	Capital	Interes Corriente	Interes nomina	Interes Mre	Interes acumulado
					33.955.263				
2017	Noviembre	13		\$ 242.834	34.198.097	20,96	1,598%	\$ 236.868	\$ 236.868
2017	Diciembre	60		\$ 1.120.773	35.318.870	20,77	1,585%	\$ 559.832	\$ 796.700
2018	Enero	30		\$ 583.306	35.902.177	20,69	1,579%	\$ 567.064	\$ 1.363.764
2018	Febrero	17		\$ 330.540	36.232.717	21,01	1,602%	\$ 328.897	\$ 1.692.661
2018	Marzo	13		\$ 252.766	36.485.483	20,68	1,579%	\$ -	\$ 1.692.661
2018	Abril	30		\$ 583.306	37.068.789	20,48	1,565%	\$ -	\$ 1.692.661
2018	Mayo	30		\$ 583.306	37.652.096	20,44	1,562%	\$ -	\$ 1.692.661
2018	Junio	30		\$ 583.306	38.235.402	20,28	1,551%	\$ -	\$ 1.692.661
2018	Julio	27		\$ 524.976	38.760.378	20,03	1,533%	\$ -	\$ 1.692.661
2018	Julio	3		\$ 58.331	38.818.708	19,94	1,527%	\$ 59.265	\$ 1.751.926
2018	Agosto	30		\$ 583.306	39.343.684	19,94	1,527%	\$ 600.666	\$ 2.293.327
2018	Septiembre	30		\$ 583.306	39.926.990	19,81	1,518%	\$ 605.908	\$ 2.899.236
2018	Octubre	30		\$ 583.306	40.510.297	19,63	1,505%	\$ 609.608	\$ 3.508.844
2018	Octubre	30	\$23.821.381						
2018	Noviembre	30			20.197.759	19,49	1,495%	\$ 301.940	\$ 301.940
2018	Diciembre	30			20.197.759	19,40	1,489%	\$ 300.653	\$ 602.593
2019	Enero	30			20.197.759	19,16	1,472%	\$ 297.216	\$ 899.809
2019	Febrero	30			20.197.759	19,70	1,510%	\$ 304.940	\$ 1.204.749
2019	Marzo	30			20.197.759	19,37	1,486%	\$ 300.224	\$ 1.504.972
2019	Abril	30			20.197.759	19,32	1,483%	\$ 299.508	\$ 1.804.480
2019	Mayo	30			20.197.759	19,34	1,484%	\$ 299.794	\$ 2.104.274
2019	Junio	30			20.197.759	19,30	1,481%	\$ 299.222	\$ 2.403.496
2019	Julio	30			20.197.759	19,28	1,480%	\$ 298.935	\$ 2.702.431
2019	Agosto	30			20.197.759	19,32	1,483%	\$ 299.508	\$ 3.001.939
2019	Septiembre	30			20.197.759	19,32	1,483%	\$ 299.508	\$ 3.301.447
2019	Octubre	30			20.197.759	19,10	1,467%	\$ 296.356	\$ 3.597.803
2019	Noviembre	30			20.197.759	19,03	1,462%	\$ 295.352	\$ 3.893.155
2019	Diciembre	30			20.197.759	18,91	1,454%	\$ 293.629	\$ 4.186.784
2020	Enero	30			20.197.759	18,77	1,444%	\$ 291.618	\$ 4.478.402
2020	Febrero	30			20.197.759	19,06	1,464%	\$ 295.782	\$ 4.774.184
2020	Marzo	30			20.197.759	18,95	1,457%	\$ 294.204	\$ 5.068.388
2020	Abril	30			20.197.759	18,69	1,438%	\$ 290.467	\$ 5.358.855
2020	Mayo	30			20.197.759	18,19	1,402%	\$ 283.261	\$ 5.642.116
2020	Junio	30			20.197.759	18,12	1,397%	\$ 282.250	\$ 5.924.366
2020	Julio	30			20.197.759	18,12	1,397%	\$ 282.250	\$ 6.206.615
2020	Agosto	30			20.197.759	18,29	1,410%	\$ 284.704	\$ 6.491.320
2020	Septiembre	30			20.197.759	18,35	1,414%	\$ 285.570	\$ 6.776.890
2020	Octubre	30			20.197.759	18,09	1,395%	\$ 281.816	\$ 7.058.706
2020	Noviembre	30			20.197.759	17,84	1,377%	\$ 278.200	\$ 7.336.906
2020	Diciembre	30			20.197.759	17,46	1,350%	\$ 272.689	\$ 7.609.595
2021	Enero	30			20.197.759	17,32	1,340%	\$ 270.655	\$ 7.880.250
2021	Febrero	8			20.197.759	17,54	1,356%	\$ 73.027	\$ 7.953.277
Concepto		Valor							
Capital		\$ 20.197.759							
Interes		\$ 7.953.277							
Total		\$ 28.151.036							

En consecuencia, el Despacho librará mandamiento de pago (i) por la suma de \$20.197.759.00 a título de capital, (ii) por el valor de \$7.953.277.00 por concepto de intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes de febrero de 2021.

Respecto al pedimento tendiente a que se libere mandamiento de pago por las costas procesales del presente proceso ejecutivo, sobre la procedencia del mismo el Despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida, la fecha de la reclamación efectuada, y lo expuesto en precedencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **ALIRIO DE JESUS GIRALDO RIOS**, y en contra del MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

- i)* Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$20.197.759.00) a título de capital. (por concepto de retroactivo, de conformidad a lo ordenado en la sentencia, junto con la respectiva indexación)
- ii)* Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$7.953.277.00) por concepto de intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes de febrero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 20280 de 2020).

TERCERO: SE REQUIERE AL(OS) DEMANDANTE(S), que una vez se surta por la Secretaría del Despacho la notificación por estado electrónico de esta providencia, se sirvan **REMITIR INMEDIATAMENTE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y copia de esta providencia a la(s) entidad(es) demandada(s), al Ministerio Público⁵ y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

⁵ Procuraduría Judicial 179 Delegada para Asuntos Administrativos.

Se le advierte al (os) demandante(s) que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia **deberán acreditar** la remisión de los documentos mencionados.

NOTIFÍQUESE

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por Estado Nro. 023
del 19 de febrero de 2021.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**